



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 1283-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 26 de diciembre de 2024

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 5146-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 19 de diciembre del 2023, elaborado por el Organo Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 3646-2023-PI, de fecha 19 de agosto de 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **JORGE EDUARDO COLLADO MENDIOLA**, identificado con DNI N° 40679298; imputándole la comisión de la infracción D-003b **"Por Estacionar Vehículos En Lugares No Autorizados, Como: B) Ingreso a Garajes"**; por cuanto, conforme se señaló en el Constancia de Registro de Información N° 10149-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 19 de agosto de 2023, al constituirse en INGRESO 1D AUXILIAR PANAMERICANA SUR KM 4- Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

"Por estacionar vehículo en lugar no autorizado. Placa AUN-428, color negro, marca Land Rover, modelo Range Rover Sport".

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 3646-2023-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 5146-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **JORGE EDUARDO COLLADO MENDIOLA**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : wvYDKf



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;*

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”;*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Es así que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula en su artículo 10 numeral 2 las causales de nulidad por "El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presenta alguno de los supuestos de conservación del acto que se refiere el artículo 142. En concordancia, se debe precisar que la notificación debe cuidar la formalidad prevista en el TUO de la Ley N.º 27444, de lo contrario se vulnera el derecho al debido proceso y derecho a la defensa. En el presente procedimiento iniciado con la Papeleta de Infracción 3646-2023 se inició solo en contra de uno de los dos titulares del vehículo con placa AUN-013, por lo que ha incurrido en una causal de nulidad del acto administrativo al no haber una correcta notificación y transgresión al derecho del debido procedimiento; así como el derecho a la defensa de la administrada-copropietaria Andrea Carolina Muñoz Prato.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N.º 3646-2023-PI de fecha 19 de agosto de 2023;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N.º 3646-2023-PI, impuesta en contra de **JORGE EDUARDO COLLADO MENDIOLA**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Señor (a) (es) : JORGE EDUARDO COLLADO MENDIOLA
Domicilio : AV. DEL PINAR 440 DPTO. 101 URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE - SANTIAGO DE SURCO
RARC/rcst



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : wvYDKf